

AUTO N. 00241
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 12 de mayo de 2015 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que, mediante radicado **2015EE116948 del 01 de julio de 2015** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, para que en un término de 60 días diera cumplimiento en materia de residuos peligrosos a las obligaciones como generador contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y en materia de aceites usados diera cumplimiento a las obligaciones de acopiador primario, que establece el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que, mediante radicado **2015ER166405 del 03 de septiembre de 2015** la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, remitió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la información de la gestión realizada en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 27 de mayo de 2019, a las instalaciones de la sociedad

TRANSPORTES PLANET S.A.S. identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, encontrando que es una industria que se dedica al transporte de carga por carretera; dentro de sus actividades productivas realiza mantenimiento mecánico y cambio de aceite de su flota de transporte.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de lo observado en campo en la visita realizada el día 27 de mayo de 2019, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario genera residuos peligrosos derivados del mantenimiento de vehículos y aceites usados. En cuanto al manejo de aceites usados, el usuario cuenta con un área en donde se acopian y se identifican como aceite quemado; se evidencia, entre otros, que no cuenta con la ficha técnica del producto, el extintor se encuentra vencido, el dique de contención es en material plástico, de acuerdo con la información contenida en el **Concepto Técnico No. 08491 05 de agosto de 2019 (2019IE178251)**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(...) 5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><i>El usuario en el desarrollo de sus actividades productivas genera residuos peligrosos tales como aceites usados, solidos contaminados con hidrocarburos, líquidos mezclados entre hidrocarburos y agua.</i></p> <p><i>El usuario no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, al incumplir con los literales a y j, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Por otra parte, presenta la siguiente observación del literal b, teniendo en cuenta que los componentes 1, 2 y 3 no contenían los objetivos y metas.</i></p> <p><i>Con respecto al requerimiento 2015EE116948 del 01/07/2015, en materia de residuos peligrosos, se establece que el usuario incumple, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.2.5 del presente Concepto.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario Incumple el literal e del ARTÍCULO 6 y literal g del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p>	

Con respecto al requerimiento 2015EE116948 del 01/07/2015, en materia de aceites usados, se establece que el usuario **incumple**, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.2.5 del presente Concepto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08491 05 de agosto de 2019 (2019IE178251)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 de 2003** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*”

“(…) **ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. (...)*”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08491 05 de agosto de 2019 (2019IE178251)**, esta entidad evidenció que la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, que en el ejercicio de sus actividades productivas lleva a cabo el mantenimiento mecánico y cambio de aceite de su flota de vehículos de transporte, incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos; toda vez que genera residuos peligrosos tales como aceites usados, sólidos contaminados con hidrocarburos, líquidos mezclados entre hidrocarburos y agua, sin dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los literales a), b), f), j), del título 6 artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, el usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento preventivo y correctivo a vehículos sin dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del Artículo 6 y literal g) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, ubicada en la Avenida Calle 12 No. 80B 16, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico N° 08491 05 de agosto de 2019 (2019IE178251)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTES PLANET S.A.S.** identificada con **NIT. 830092981-5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ LUIS PLA GARCÍA** identificado con cedula de extranjería No. 127.818, en la Avenida Calle 12 No. 80B 16 y/o en el correo electrónico jlpla@transportesplanet.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-2132**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

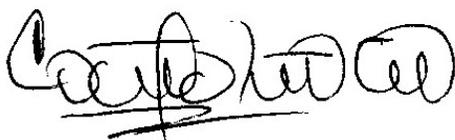
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA	C.C: 1023910605	T.P: N/A	CPS: CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/11/2020
LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA	C.C: 1023910605	T.P: N/A	CPS: CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/01/2021
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C: 36303681	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/01/2021

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C: 1032450717	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021

EXPEDIENTE SDA-08-2020-2132
NOMBRE: TRANSPORTES PLANET S.A.S.
PROYECTÓ: LUIS ARIEL MOLINA
REVISÓ: ADRIANA ÁLVAREZ
REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: KENNEDY
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ